**León, Guanajuato, a 17 diecisiete de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***V I S T O S*** para dictar sentencia definitiva, en los autos del proceso administrativo identificado con el expediente número **0500/2doJAM/2017-JN**, promovido por el ciudadano (…); y, . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U L T A N D O :***

***PRIMERO.-*** Mediante escrito presentado el día 27 veintisiete de abril del año 2017 dos mil diecisiete, en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos de este Municipio, el ciudadano (…), por su propio derecho, promovió proceso administrativo, en el que señaló como:

**a).- Actos impugnados**: El cobro de conceptos que consideró ilegales e improcedentes, tales como saldo anterior, impuesto al valor agregado del saldo anterior, consumo de agua, drenaje, recargos, impuesto al valor agregado y tratamiento de aguas residuales; contenidos en los recibos de cobro con números A 38888940 (A tres-ocho-ocho-ocho-ocho-nueve-cuatro-cero); A 38888942 (A tres-ocho-ocho-ocho-ocho-nueve-cuatro-dos) y A 38888941 (A tres-ocho-ocho-ocho-ocho-nueve-cuatro-uno), y la orden de suspensión del servicio. . . . . . . . . . . .

**b).- Autoridad demandada**: El Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León (SAPAL por sus siglas). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**c).- Pretensiones**: La nulidad de los actos impugnados; el reconocimiento del derecho que en su favor, establecen diversas normas jurídicas; la condena a la autoridad de que se le restablezca en sus derechos violados y el reembolso de cualquier cantidad pagada en forma indebida. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Por razón de turno, correspondió a este Juzgado Segundo Administrativo el conocimiento del presente proceso; por lo que por auto del día 2 dos de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, se ordenó formar el expediente y se admitió a trámite la demanda en contra del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León; teniéndose al actor por ofrecida y admitida como pruebas: la documental descrita en el capítulo de pruebas de su escrito inicial de demanda; la que se tuvo en ese momento por desahogada dada su propia naturaleza; la inspección de los inmuebles ubicados en calle Juan Escutia números 118 ciento dieciocho y 120 ciento veinte, de la colonia Héroes de Chapultepec de esta ciudad, señalada para el día 30 treinta de junio de ese año, con el objeto de constatar en los mismos el status del servicio; y, los informes de la autoridad, acerca de los hechos de que haya tenido conocimiento con motivo o durante el desempeño de sus funciones respecto de los actos impugnados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

No admitiéndose la testimonial a cargo de los accionistas de *“Ecosys III, Sociedad Anónima de Capital Variable”,* por la razón señalada. . . . . . . . . . . . . . . . .

Respecto de la suspensión del acto impugnado, para el efecto de mejor proveer, se requirió a la autoridad demandada para que rindiera un informe en el que especificara el estado que actualmente guardaba la prestación del servicio de agua potable en los inmuebles ubicados en calle Juan Escutia números 118 ciento dieciocho y 120 ciento veinte, de la colonia Héroes de Chapultepec de esta ciudad; en el que precisara si se encontraba suspendido el servicio, desde que fecha, el motivo y el tipo de servicio que se proporcionaba. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo, se ordenó emplazar y correr traslado a la autoridad señalada como demandada, a efecto de que diera contestación de la demanda; lo que realizó el **Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León** (SAPAL por sus siglas), a través de su Presidente del Consejo Directivo y Representante Legal, (…), por escrito presentado el día 17 diecisiete de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, en el que planteó causales de improcedencia, dio contestación a los hechos, y refirió que los conceptos de impugnación eran inoperantes; así como rindió el informe que, como medio de prueba, se le solicitó. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** Por escrito presentado el día 9 nueve de mayo del 2017 dos mil diecisiete, el Presidente del Consejo Directivo y Representante Legal del Organismo, (…) rindió el informe solicitado para mejor proveer sobre el otorgamiento de la suspensión; señalando que el servicio de agua potable en el inmueble señalado con el número 120 ciento veinte de la vialidad referida, se encuentra suspendido desde el día 17 diecisiete de abril del año 2015 dos mil quince y que el tipo de servicio proporcionado es el industrial, por tratarse de una procesadora de cueros. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por ello, mediante acuerdo de fecha 15 quince de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, se acordó **no conceder** la suspensión, porque de concederse, implicaría la contravención de disposiciones de orden público e interés social. . . .

***CUARTO.-*** Por proveído de fecha 25 veinticinco de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, se tuvo a la autoridad demandada por rindiendo el informe que, como medio de prueba admitido al actor, le fue solicitado, el que le fue admitido como prueba al actor; prueba que se tuvo por desahogada en ese momento. Asimismo, se tuvo a la autoridad enjuiciada, por **contestando,** en tiempo y forma, la demanda entablada en su contra, en los términos precisados. . . . . . . . . . . . . . . .

 Así también, se tuvieron por ofrecidas y admitidas como pruebas, la documental admitida al actor y la que adjuntó a su escrito de contestación; las que, dada su naturaleza, se tuvieron en ese momento por desahogadas y la presuncional legal y humana en lo que le beneficie. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De este modo, al no existir pruebas pendientes de desahogo, y por ser el momento procesal oportuno, se citó a las partes a la **Audiencia de Alegatos**, a celebrarse el día **12** doce de **julio** del año **2017** dos mil diecisiete, a las **10:00** diez horas, en el recinto de este Juzgado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 0500/2doJAM/2017-JN**

***QUINTO.-*** Por acuerdo de fecha 23 veintitrés de junio del año 2017 dos mil diecisiete, se señaló nueva fecha y hora para el desahogo de la prueba inspeccional. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** El día 3 tres de julio de ese año, se llevó a cabo la inspección de los inmuebles ubicados en la calle Juan Escutia números 118 ciento dieciocho y 120 ciento veinte, de la colonia Héroes de Chapultepec de esta ciudad, advirtiéndose que se trata de un mismo inmueble, al no haber separación de los mismos, y la existencia de un medidor de agua potable, el cual no se encuentra conectado. . . .

***SÉPTIMO.-*** Por auto de fecha 10 diez de julio del año 2017 dos mil diecisiete; se admitió a la parte actora como prueba superveniente, la copia de una nota periodística publicada en el diario *“Am”* de esta ciudad, el día 2 dos de julio de ese año, en su edición electrónica; ordenándose dar vista a la autoridad demandada para que manifestara lo que a su interés conviniera; lo que realizó el autorizado Licenciado Armando Horta González por escrito del 20 veinte de ese mismo mes, en el que objetó la documental señalada y por auto del 2 dos de agosto de ese año, se le tuvo por objetando la misma. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 ***OCTAVO.-*** En la fecha y hora señaladas en el último párrafo del Cuarto resultando, se llevó a cabo la audiencia de alegatos; en la que, una vez declarada abierta, se hizo constar la **inasistencia** de las partes; así como que el autorizado del actor, ciudadano (…) sí formuló alegatos por escrito, los que se ordenó agregar a los autos para que surtiera los efectos legales a que hubiera lugar; turnándose los autos para el dictado de la sentencia que en derecho procediera. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***PRIMERO.-*** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo, en base a lo previsto por los artículos 241, 243, párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; y 1, fracción II; y 3, párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; en virtud de que se impugnan actos atribuidos al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León (SAPAL), autoridad que forma parte de la administración pública paramunicipal de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** La demanda fue presentada oportunamente dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el actor se ostenta sabedor de los actos que impugna; que fue, según dijo, el día 11 once de abril del año 2017 dos mil diecisiete; sin que de las constancias de la presente causa administrativa se desprenda lo contrario. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia de los actos impugnados, se encuentra acreditada en este proceso con los recibos de cobro con números A 38888940 (A tres-ocho-ocho-ocho-ocho-nueve-cuatro-cero); A 38888942 (A tres-ocho-ocho-ocho-ocho-nueve-cuatro-dos) y A 38888941 (A tres-ocho-ocho-ocho-ocho-nueve-cuatro-uno), todos de fecha 11 once de abril del año 2017 dos mil diecisiete; el primero a nombre de (…), por la cantidad de $19,895.00 (Diecinueve mil ochocientos noventa y cinco pesos 00/100 Moneda Nacional); el segundo a nombre de (…), por la cantidad de $66,119.00 (sesenta y seis mil ciento diecinueve pesos 00/100 Moneda Nacional); y el tercero a nombre (…), por la cantidad de $56,688.00 (Cincuenta y seis mil seiscientos ochenta y ocho 00/100 Moneda Nacional), cuyos originales fueron aportados por el actor y obran en el secreto de este juzgado (visibles, en copia certificada, a fojas 7 siete a 9 nueve). Medios de Prueba a los que se les concede pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 113, 117, 118, 121, 122 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; aunada la circunstancia de que la autoridad enjuiciada, al contestar la demanda y referirse a los hechos, aceptó expresamente que emitió los recibos en los que constan los actos combatidos, lo que sin duda alguna, conforme a lo que dispone el artículo 57 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado, constituye una **confesión expresa**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Ahora bien, el acto que se hizo consistir en la orden de suspensión del servicio y su ejecución, se encuentra acreditada con lo manifestado por el Presidente del Consejo Directivo de Sapal en el informe solicitado para resolver acerca de la suspensión, en el que se señaló que el servicio de agua potable en el inmueble se encuentra suspendido desde el día 17 diecisiete de abril del año 2015 dos mil quince. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio si en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . . .

En el presente proceso, la autoridad enjuiciada, en su escrito de contestación de demanda, exteriorizó que se actualizaba en el presente asunto, la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 261 del código de la materia, toda vez que refirió que los recibos de cobro no se emitieron al promovente de este proceso, sino a los ciudadanos (…), por lo que no se afectan los intereses jurídicos del ciudadano(…). . . . . . . . . . . . .

Causal de improcedencia que no se actualiza en el presente asunto, toda vez que sí se afecta el interés jurídico del promovente respecto de los recibos señalados; pues no obstante que no se encuentran dirigidos a su persona, acreditó

**Expediente número 0500/2doJAM/2017-JN**

 su interés con la exhibición de la copia de su cédula de identificación fiscal ante el Servicio de Administración Tributaria (Sat), en el que tiene registrado como domicilio el ubicado en calle Juan Escutia 118 ciento dieciocho de la colonia Los Reyes de esta ciudad; (foja 5 cinco del expediente); así como de lo asentado en la inspección practicada por este juzgador el día 3 tres de julio del año 2017 dos mil diecisiete; en el que constató que ambas numeraciones corresponden a un mismo inmueble. De ahí que no proceda la causal aludida. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por otra parte, respecto del acto consistente enla suspensión o corte del servicio de agua potable, este juzgador, **de oficio**, estima que **se actualiza** la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de un acto consentido, ya que la autoridad demandada en el informe que se le requirió, y que fue presentado el día 9 nueve mayo de ese año 2017 dos mil diecisiete, manifestó que dicha suspensión se verificó desde el día 17 diecisiete de abril del año 2015 dos mil quince, por lo que de esa manera, en cuanto a ese específico acto de la suspensión del servicio, el término de 30 treinta días para interponer la demanda, al que se refiere el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ha sido rebasado con mucho; sin que pueda derivarse dicho acto de la emisión de los recibos de cobro de fecha 11 once de abril del año 2017 dos mil diecisiete. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo que respecto de ese acto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 261 del código de la materia, al tratarse de un acto consentido; y por ello, se **sobresee** el proceso en contra de la suspensión del servicio, en términos de lo dispuesto en el artículo 262, fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Resultando por lo tanto, procedente el proceso respecto de los cobros contenidos en los recibos impugnados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por el actor; este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De las constancias que integran la presente causa administrativa, se desprende que con fecha 11 once de abril del año 2017 dos mil diecisiete, el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, emitió los recibos del servicio público de agua potable, drenaje y tratamiento de aguas residuales con números A 38888940 (A tres-ocho-ocho-ocho-ocho-nueve-cuatro-cero); A 38888942 (A tres-ocho-ocho-ocho-ocho-nueve-cuatro-dos) y A 38888941 (A tres-ocho-ocho-ocho-ocho-nueve-cuatro-uno), el primero a nombre de (…), por la cantidad de $19,895.00 (Diecinueve mil ochocientos noventa y cinco pesos 00/100 Moneda Nacional); el segundo a nombre de (…), por la cantidad de $66,119.00 (sesenta y seis mil ciento diecinueve pesos 00/100 Moneda Nacional); y el tercero a nombre de (…), por la cantidad de $56,688.00 (Cincuenta y seis mil seiscientos ochenta y ocho 00/100 Moneda Nacional). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Importes a pagar que el actor, estima ilegales porque se cobran conceptos que considera indebidos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

La autoridad demandada, por su parte, a través de su Presidente del Consejo Directivo, sostuvo la legalidad de los recibos emitidos. . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, la *“litis”* planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del cobro del servicio de agua potable y drenaje contenidos en los recibos, de diversos conceptos que estima ilegales, así como la procedencia o no de las pretensiones del accionante. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** No existiendo causa que impida el estudio de fondo del asunto, se procede al estudio del concepto de impugnación expresado por el actor, que se considera como trascendental para el resultado del proceso, como lo es el señalado como I, primero; sin necesidad de transcribirlo en su totalidad, sirviendo para ello el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente Jurisprudencia: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” S*EGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, en el señaladoconcepto de impugnación que se hizo valer, la parte actora, en esencia, planteó que a la parte demandada le corresponde demostrar los cobros que realiza, esto es, proporcionarle información precisa y detallada, de que conceptos y tarifas que está cobrando, así como cada uno de los conceptos contenidos en el mismo; argumentos que, para quien resuelve, conllevan a considerar que para la parte actora, los conceptos y rubros contenidos en los recibos señalados carezcan de fundamentación y motivación . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 0500/2doJAM/2017-JN**

Por su parte, la autoridad demandada planteó que el proceso es improcedente y sostuvo la legalidad de los conceptos contenidos en los recibos. .

Analizados que son los recibos emitidos por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León y lo argumentado por las partes, este Juzgador estima que es **fundado** tal concepto de impugnación; pues los actos impugnados no cumplen con el elemento de validez de los actos administrativos, contenido en la fracción VI del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado, que consiste en que deben encontrarse debidamente fundados y motivados; toda vez que de la lectura de dichos recibos ya descritos, no se desprende el sustento legal para efectuar el cobro en ellos consignados; así como tampoco los motivó; ya que no se aprecia ni justifica la procedencia de los adeudos indicados en dichos documentos, pues no quedó detallado como es que se conformaron los conceptos de cobro; es decir, respecto del saldo anterior cuál era su origen y qué lo integraba; como se calcularon los recargos, el Impuesto al valor agregado, consumo de agua, drenaje, y tratamiento de aguas residuales; debiendo tomarse en cuenta que a partir del día 17 diecisiete de abril del año 2015 dos mil quince, que es la fecha indicada por el propio organismo, se encontraba **suspendido el servicio de agua potable,** tal y como lo reconoció expresamente la autoridad demandada, en su informe requerido para mejor proveer sobre la suspensión (fojas 20 veinte a la 22 veintidós del expediente); lo que sin duda se traduce en que desde esa fecha el justiciable ya no tuviera acceso a dicho servicio.

 Por lo que ante la supresión del citado servicio público, no puede seguirse generando un cobro por servicio de agua potable; sin que se desprenda del contenido del Reglamento de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento para el Municipio de León, Guanajuato; facultad alguna para que la autoridad demandada, pueda seguir cobrando derechos por el servicio, aún y cuando el mismo se encuentre suspendido totalmente; de ahí que resulte fundado el agravio en estudio; lo que trae como consecuencia que los pretendidos cobros del servicio sean ilegales, al no estar debidamente fundados y motivados. . . . . . . .

Así las cosas y toda vez que los actos de molestia que afecten la esfera jurídica de los particulares, para ser legales requieren que, entre otros requisitos, sean emitidos, con la debida fundamentación y motivación; lo que en la especie, en el caso concreto, no se dio; se actualiza de esta manera la causa de ilegalidad prevista en la fracción II del artículo 302 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 300, fracción II, del mismo ordenamiento; procede decretar la **nulidad total** de los **conceptos de cobro** tocantes a los recibos números A 38888940 (A tres-ocho-ocho-ocho-ocho-nueve-cuatro-cero); A 38888942 (A tres-ocho-ocho-ocho-ocho-nueve-cuatro-dos) y A 38888941 (A tres-ocho-ocho-ocho-ocho-nueve-cuatro-uno), todos de fecha 11 once de abril del año 2017 dos mil diecisiete; por las cantidades de $19,895.00 (Diecinueve mil ochocientos noventa y cinco pesos 00/100 Moneda Nacional); $66,119.00 (sesenta y seis mil ciento diecinueve pesos 00/100 Moneda Nacional); y $56,688.00 (Cincuenta y seis mil seiscientos ochenta y ocho 00/100 Moneda Nacional), respectivamente, en relación al inmueble ubicado en calle Juan Escutia con números 118 ciento dieciocho y 120 ciento veinte, de la colonia Héroes de Chapultepec de esta ciudad. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Respecto de la prueba superveniente aportada en fecha 5 cinco de julio del año 2017 dos mi diecisiete, consistente en la nota periodística publicada en el diario *“A.m.”* de la localidad, el día 2 dos de ese mismo mes y año; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117 y 124 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; no se le otorga valor probatorio alguno, al no tener relación con la *“Litis”* planteada en el presente proceso. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Y en cuanto a la Inspección practicada al inmueble referido, realizada el día 3 tres de julio de ese año, si bien es cierto que se le otorga valor probatorio pleno en cuanto a lo ahí observado, también lo es que de la misma no se deriva certeza alguna, de la legalidad de los actos impugnados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SÉPTIMO***.- En virtud de que el **primero** de los conceptos de impugnación analizado, resultó fundado y es suficiente para declarar la nulidad total de los recibos de cobro impugnados; resulta innecesario el estudio de los restantes esgrimidos por el justiciable, ya que su análisis no afectaría ni variaría el sentido de esta resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala:

***“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***OCTAVO.-*** De lo solicitado por la parte actora se encuentra también lo referente al reconocimiento de los derechos que a su favor instituyen diversas normas jurídicas y, que se condene al restablecimiento en el ejercicio de sus derechos violados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Es **procedente** tal pretensión; pues al resultar nulos los recibos de cobro combatidos, de acuerdo a lo señalado en el Sexto Considerando de esta misma resolución; surge el derecho del actor para el restablecimiento de sus derechos conculcados; por lo que la autoridad demandada deberá emitir un documento debidamente fundado y motivado, en el que se desglosen de manera

**Expediente número 0500/2doJAM/2017-JN**

pormenorizada, todos y cada uno de los conceptos que conforman el adeudo a cargo del propietario del ciudadano (…); tomando en cuenta la fecha en que se suspendió en el inmueble el servicio de agua potable (el día 17 diecisiete de abril del año 2015 dos mil quince), y eliminando los cobros correspondientes a periodos subsecuentes, por ya no haber contado con dicho servicio público; precisando la manera en que se calcularon o determinaron aquellos que sí resulten procedentes; los pagos que, en su caso, se hayan realizado; sobre qué importe se determinó el Impuesto al Valor Agregado, los recargos, y el tratamiento de aguas residuales y, que tasas o tarifas se aplican; todo ello con corte a la fecha en que se suspendió el servicio, lo anterior para efecto de que el ciudadano esté posibilitado de conocer el monto real, correspondiente, a pagar . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***NOVENO.-*** De lo pretendido por el justiciable, se encuentra también el reembolso de cualquier cantidad cobrada y pagada de forma indebida. . . . . . . . . .

Pretensión a la que **no ha lugar**, pues el impetrante del proceso no acreditó, de forma alguna, que se le haya cobrado y que hubiese pagado alguna cantidad de forma indebida. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo señalado en los artículos 246, fracción I de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 249, 287, 298, 299, 300, fracción III y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se : . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E :***

***PRIMERO*.-** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal determina ser **competente** para conocer y resolver el presente proceso administrativo. . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Se ***SOBRESEE*** el procesorespecto del acto impugnado consistente en la suspensión del servicio, atento a lo señalado en el Considerando Cuarto de la presente sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** Resulta **procedente e**l presente proceso administrativo promovido por el ciudadano (…)**,** respecto de los recibos de cobro impugnados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO*.-** Se **decreta** la **NULIDAD TOTAL** de los **conceptos de cobro** tocantes a los recibos números A 38888940 (A tres-ocho-ocho-ocho-ocho-nueve-cuatro-cero); A 38888942 (A tres-ocho-ocho-ocho-ocho-nueve-cuatro-dos) y A 38888941 (A tres-ocho-ocho-ocho-ocho-nueve-cuatro-uno), todos de fecha 11 once de abril del año 2017 dos mil diecisiete; por las cantidades de $19,895.00 (Diecinueve mil ochocientos noventa y cinco pesos 00/100 Moneda Nacional); $66,119.00 (sesenta y seis mil ciento diecinueve pesos 00/100 Moneda Nacional); y $56,688.00 (Cincuenta y seis mil seiscientos ochenta y ocho 00/100 Moneda Nacional), respectivamente, en relación al inmueble ubicado en calle Juan Escutia números 118 ciento dieciocho y 120 ciento veinte, de la colonia Héroes de Chapultepec de esta ciudad; ello en los términos expuestos en el Considerando Sexto de la presente sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.*- HA LUGAR** a reconocer el derecho del actor a que se emita un documento, debidamente fundado y motivado, en el que desglose, de manera pormenorizada, todos y cada uno de los conceptos que conforman los adeudos de cada una de las cuentas a que corresponden los recibos de cobro mencionados, hasta el día en que se suspendió el servicio público de agua potable -el 17 diecisiete de abril del 2015 dos mil quince-, en los términos de lo manifestado en el Considerando Octavo de este fallo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Lo que, de acuerdo a la interpretación funcional del artículo 322 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se deberá realizar dentro de los **15 quince días** hábiles siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** la presente resolución; debiendo **informar** a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-* No ha lugar** a condenar al reembolso de cantidad alguna, de acuerdo a lo señalado en el Considerando Noveno de esta misma resolución. . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad archívese éste expediente como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva con ese fin. . . . . . . .

Así lo resolvió y firma el **Licenciado Ernesto Alejandro Mora Álvarez,** Juez Segundo Administrativo Municipal, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, **Licenciada** **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .